



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
No. 1100131100-18-2015-00101-00**

Bogotá D.C. Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Teniendo claridad las circunstancias, procede este despacho en los siguientes términos, es de tener en cuenta que en auto de fecha 4 de febrero de 2015, se admitió la presente demanda interpuesta por la señora DEISY FABIOLA BELTRAN MIGUES en contra del señor DIEGO MAURICIO BELLO VARGAS.

El día 22 de julio de 2015, se practicó audiencia inicial donde se llevó a cabo el decreto de pruebas y se realizó el interrogatorio de parte, razón por la cual el despacho ordenó comunicar al nuevo empleador el embargo por concepto de alimentos provisionales por un valor del 25% del salario y decretó el embargo de las cesantías y prestaciones sociales por un porcentaje igual.

Por medio de auto de fecha 12 de mayo de 2016, ordenó continuar con el trámite y oficiar al Juzgado 4 de Ibagué para determinar si procedía la acumulación de los procesos.

Allegada comunicación del Juzgado Cuarto de Ibagué aclaró que era una modificación de la cuota alimentaria que se encontraba archivada por desistimiento.

Se requirió en varias ocasiones al pagador para que determinara el valor de cada cuota alimentaria en vista que la cuota provisional fue establecida en un 25% del salario, razón por la cual no fue fácil

determinar la cuota alimentaria para realizar el título correspondiente al mes pagado.

Una vez recaudado el material probatorio decretado por el despacho se ordenó conceder el término para que las partes allegaran los alegatos de conclusión e ingresar al despacho para emitir el fallo correspondiente.

1. HECHOS

Según los hechos de la demanda los señores Deisy Fabiola Beltrán Migués y Diego Mauricio Bello Vargas procrearon al menor David Santiago Bello Beltrán, visto el registro de nacimiento realizando el reconocimiento debido por parte del demandado.

Según dicho de la demandante el señor Diego Mauricio Bello Vargas no aporta a los gastos mensuales del menor David Santiago Bello Beltrán, los cuales este despacho solicita que se fije para que ayude con la manutención del menor, aportando para el caso facturas sobre los siguientes conceptos y valores:

- útiles escolares: \$355.350
- cuidados del menor: \$150.000 por mes
- uniforme escolar: \$342.000
- ruta escolar: \$130.000 por mes
- pensión: \$206.562 por mes
- canon de arrendamiento: \$400.000 en promedio

Aunado que en los hechos estableció el valor de los siguientes conceptos:

- servicios públicos y privados: \$95.000 por mes
- canasta básica: \$500.000
- onces: \$200.000
- la educación: \$1.512.863 anual
- actividades: \$360.000
- vestuario: \$900.000 por dos mudas de ropa
- salud copagos: \$2.000

Determinando como gastos del menor por el valor de \$2.5725.133, aclarando para el caso que el señor Diego Mauricio Bello Vargas cuenta con capacidad económica para suplir con las necesidades del menor pues el mismo labora en una empresa de seguridad.

Por lo anterior, solicitó como pretensiones que se ordene que el señor Diego Mauricio Bello Vargas a pagar el cincuenta por ciento (50%) del sueldo que percibe como cuota alimentaria y contribuir con el cincuenta por ciento (50%) de los gastos por concepto de salud y educación.

Una vez notificado al señor Diego Mauricio Bello Vargas contestó demanda dando por cierto los hechos 1, 2, 3 y 12, determinado los demás como no ciertos o que no le constaba, oponiéndose a las pretensiones por encontrarse otra menor de edad a cargo de él, razón por la cual no se puede decretar por el valor del 50% de los ingresos.

Interponiendo para el caso recurso de reposición contra el auto que decretó los alimentos provisionales por el cincuenta por ciento (50%) del

suelo del demandado, ordenando para el caso al pagador de nómina que realice la retención del mismo.

Realizó igualmente su oposición en que las pretensiones por todos los conceptos que realiza la demandante pues acoger las pretensiones de la demandante “no solo es totalmente ilegal sino, además, ningún padre podría sacar adelante a sus hijos porque ninguna (sic) ingreso alcanzaría a satisfacer estas pretensiones”¹

Del interrogatorio de parte a la demandante indico que la mensualidad del menor “más o menos es de \$1.250.000, en promedio”².

Que el ingreso de la demandante es de \$2.550.000, debido a que labora en la fiscalía, que el menor cursa transición y que se encuentra en el Colegio Gimnasio Bilingüe Obregón.

Que el menor está afiliado como beneficiario de la demandante y que adicionalmente tiene plan comentario de salud.

Del interrogatorio de parte al demandado indico que es escolta y percibe la suma de \$1.200.000, afirma no tener bienes.

Indico que los gastos del menor ascienden a la suma de \$400.000 a \$500.000 pesos mensuales, gastos que equivalen a pensión, alimentación y ruta, que el menor disfruta todas las vacaciones con él en Ibagué.

Así las cosas se procede a dictar sentencia de fondo en el presente asunto como quiera que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, se encuentra probado la calidad de las partes activa como pasivas, dado el registro civil de nacimiento³, las partes han comparecido válidamente al trámite, el actor en causa propia contesto la demanda en el término otorgado sin proponer excepciones, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de decreto de pruebas y demás, ahora bien, no se avizora causal de nulidad y esta juez es competente para definir de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

No se avizora causal de nulidad y esta juez es competente para definir de fondo el presente asunto, en el cual la demandante promovido la demanda contra el señor Diego Mauricio Bello Vargas, a fin de que fije cuota alimentaria a favor del menor David Santiago Bello, representado por la señora Deisy Fabiola Beltrán Migués, en calidad de progenitora.

Ahora bien, para que nazca a la vida jurídica el deber de dar alimentos ha establecido la Corte Constitucional que como “requisitos o condiciones para **adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante**. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.”⁴ (Negrilla fuera del texto original)

¹ Folio 86.

² Folio 124

³ Folio 2

⁴ Sentencia C 017 de 2019, 23 de enero de 2019, M.P. A. Lizarazo O.

Sobre el primer punto a examinar se establece el vínculo filial o legal que le permita constituir el derecho a solicitar alimentos, es por medio del registro civil de nacimiento quien deja entre ver quiénes son los llamados a proteger al menor por su vínculo filial el cual le atribuye obligaciones, como son los alimentos.

Por ello, el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias como su realización material, se supedita a la protección que el estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, con el fin de asegurar la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la norma de normas, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, o de quien se encuentre en condición de debilidad manifiesta. (Artículo 2º, 5º, 11, 13, 42, y 44 de la C.P.)

Cabe destacar que como principal garante de la protección de los menores sea atribuido a la familia, como vínculo directo de los menores y donde se establecen los primeros derechos que tienen los menores, pues desde ese punto de vista los padres son los primeros en ser llamados a afectar su patrimonio para proteger a aquel que no está en la capacidad de soportar sus propias necesidades, pues es en aras de la protección e interés superior de los derechos de los menores a garantizar los alimentos.

Igualmente, la jurisprudencia ha sido clara al señalar que cuando existan situaciones que generen conflicto y de por medio se encuentre involucrados de derechos de niños niñas y adolescentes debe tenerse en cuenta el interés superior del menor, tal como lo señala la sentencia T 408 de 1995 del Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la cual señala “la más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) **real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas**; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) **la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor**” (Negrilla fuera del texto original)

Los convenios internacionales han determinado como eje fundamental en cada una de las decisiones a adoptar que el interés superior del menor es prevalente, que su ponderación debe versar sobre el bienestar y derechos que deben ser protegidos principalmente por los padres, pues son estos los principales garantes de los derechos de los mismos, donde las decisiones judiciales que se tomen en razón de las atribuciones que tienen los padres deben encontrarse bajo los parámetros de protección de los menores, que no repercuten en los derechos de estos y de ser así deberá explicar la ponderación a la que llegó el juzgador para establecer la medida adoptada.

En diferentes pronunciamientos jurisprudenciales se ha establecido que el interés superior del menor debe buscar que los padres le otorguen al

menor las mejores condiciones económicas, sociales, personales, emocionales, demás, que ayuden a el disfrute pleno de sus derechos, por eso la Corte Constitucional ha determinado que los jueces adopten decisiones de forma celosa, cuidadosa, cautelosa, con ponderación, diligente, prudente, pensada en el bienestar del menor como uno de los pilares de la constitución nacional, aún más cuando versa sobre las atribuciones establecidas a los padres, como lo es el cuidado, ayuda, protección, alimentos, etc. que son fundamentales para el desarrollo pleno del menor.

Así lo ha establecido nuestro órgano legislador al contemplar en el artículo 411 del Código Civil que en segundo orden que se deben alimentos a los descendientes como una obligación que tienen los padres con sus hijos, pues el vínculo filial y legal atribuye deberes, derechos y obligaciones por parte de los progenitores hacia el menor.

Así mismo, el artículo 413 *ibídem* establece que los alimentos se determinan como congruos que son aquellos que “habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.” y los necesarios que son “los que le dan lo que basta para sustentar la vida.”

Por otro lado, el Código de Infancia y la Adolescencia, a su vez, en el artículo 24 define los alimentos como “todo aquello que es **indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor** y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan.” (Negrilla fuera del texto original)

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia determinó que “... en lo relativo a la descendencia, porque así como la pareja se encuentra facultada para decidir libremente sobre el número de hijos, **en forma correlativa tiene la obligación de sostenerlos y educarlos mientras sean menores**, discapacitados o impedidos (inciso 7º, *ibídem*). Por tanto, en el Estado Constitucional y social de derecho, la obligación alimentaria, **al estar ligada también con el mínimo vital de toda persona, la vida misma, y con los derechos de quienes demandan protección reforzada, subyace**, sin lugar a dudas, una responsabilidad estatal, familiar y social. De consiguiente, es obligación también de linaje público y de raigambre *iusfundamental*.”⁵ (Negrilla fuera del texto original)

Además, al momento de establecer los alimentos que debe proveer al alimentario que la cuota alimentaria sea para desarrollarse como persona a nivel personal, como en la sociedad, como una forma de ayudar al alimentario a desenvolverse en los varios escenarios de la vida.

Por su parte, como primer presupuesto se ha demostrado que el demandado es el padre del menor en mención, pues este se encuentra demostrado en el plenario, aunado que el demandado no niega su parentesco, demostrándose así la calidad de alimentario y alimentante respectivamente, pasando así a valorar el segundo requisito para solicitar los alimentos.

Ahora bien, De las pruebas allegadas en el plenario se demuestra las necesidades del menor David Santiago Bello Beltrán, pues se tiene que

⁵ Sentencia C.S.J. S.C.C. 21761-2017, 18 de diciembre de 2017, M.P. L. A. Tolosa V.

el menor se encuentra estudiando, representando así las necesidades normales como lo son de alimentos, gastos de servicios públicos, como privados, educación, salud, recreación, que son necesarios para el desarrollo a nivel personal como social.

Por otro lado, como tercer presupuesto se tiene que de acuerdo con el material probatorio que reposa en documentos allegados, el demandado laboraba en la Unión Temporal de Seguridad Integral hasta el 2016, tal como se avizora en certificación de fecha 29 de marzo de 2019 (fl. 239), sin que se aportara prueba de la capacidad económica actual.

Sin embargo, el artículo 129 código de la infancia y la adolescencia establece “Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.**” (Negrilla fuera del texto original)

Pues de lo anterior se desprende como presunción que la capacidad económica del alimentario será que devenga un salario mínimo legal mensual vigente, en vista que no se demostró que el señor Diego Mauricio Bello Vargas devengue otra suma de dinero o que los anteriores postulados permitan extraer que su patrimonio sea mayor.

Siendo así las cosas, es menester que esta autoridad proceda a fijar la cuota alimentaria, en la proporción legal correspondiente atendiendo que el demandado tiene otra obligación de igual envergadura, pues allega para el caso el registro civil de nacimiento de la menor Paula Sofía Bello Riveros⁶, quien tiene regulados los alimentos por parte del Juzgado Primero de Familia.⁷

Por lo anterior, encuentra entonces que la obligación legal del demandado, de cumplir con los alimentos de su hijo menor de edad, y acreditada la existencia de otra obligación de la misma categoría de la que aquí se discute, el juzgado deberá dar aplicación a lo previsto en el art. 130 del código del menor para fijar la cuota alimentaria de los hijos del demandado, normativa que prevé que se podrá embargar el 50% del salario, prestaciones sociales, derecho de dominio, derechos patrimoniales o frutos de los mismos.

Empero al encontrarse demostrado en el trámite que el señor Diego Mauricio Bello Vargas tiene otra obligación alimentaria el porcentaje en mención debe ser dividido en partes iguales respetando así los alimentos que le corresponde a cada uno de los hijos, garantizando así los alimentos a los menores.

Bajo tal óptica, conforme a la manifestación realizada por el demandado “me encuentro buscando mi sustento en la informalidad como vendedor de juguetería en pueblos y corregimientos, con el único fin de dar cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades que tengo como padre de mis menores hijos PAULA SOFIA BELLO RIVEROS Y DAVID SANTIAGO BELLO BELTRÁN.”⁸, del

⁶ Folio 33

⁷ Folio 65 a 68

⁸ Folio 255

mismo no se puede determinar si capacidad económica, razón por la cual se aplicará la presunción determinada en el artículo 129 del C. I. D.

Por lo anterior, el juzgado procederá a fijar la cuota alimentaria, respecto de los alimentos del menor David Santiago Bello Beltrán del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente para cada año; suma que deberá ser paga por el demandado directamente a la progenitora señora Deisy Fabiola Beltrán Miguez, dentro de cinco (5) días subsiguientes en que se produzca el pago del mismo.

En razón, al pago de las obligaciones sobre educación y salud el demandado deberá cancelar el cincuenta por ciento (50%), de cada uno de los pagos que se generen, realizando por parte de la demandante el conocimiento al demandado sobre los gastos extras, con la respectiva cotización y recibos del mismo.

Se le hace saber a las partes que en el evento en que hayan cambiado las condiciones económicas y tengan prueba de ello, podrán recurrir nuevamente a solicitar la revisión de la cuota establecida, bajo los parámetros del inciso 8 del citado artículo 129.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el juzgado dieciocho de familia de oralidad de Bogotá. d. c, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda incoadas conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: fijar como cuota alimentaria a favor del menor **DAVID SANTIAGO BELLO BELTRAN** y a cargo del padre señor **DIEGO MAURICIO BELLO VARGAS**, el valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser paga por el demandado personalmente a la progenitora señora **DEISY FABIOLA BELTRAN MIGUES**, dentro de cinco (5) días subsiguientes en que se produzca el pago del mismo, o en el número de cuenta que ponga en conocimiento la demandante al despacho y al demandado dejando constancia del mismo.

TERCERO: ORDENAR que el señor **DIEGO MAURICIO BELLO VARGAS**, le suministre a su hijo **DAVID SANTIAGO BELLO BELTRAN**, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extras que se generen por concepto de salud física, mental, odontológica y psicológica, y que no cubra la EPS del mencionado menor, siempre y cuando se ponga en conocimiento al demandado con la respectiva cotización y recibos del mismo.

CUARTO: ORDENAR que el señor **DIEGO MAURICIO BELLO VARGAS**, le suministre a su hijo **DAVID SANTIAGO BELLO BELTRAN**, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos que se generen por concepto de matrícula, uniformes, útiles escolares y pensión del mencionado menor en su educación.

QUINTO: La presente decisión presta mérito ejecutivo y su incumplimiento puede hacer incurso al demandado en sanciones de carácter penal, previa denuncia del interesado o de su representante legal.

SEXTO: Por secretaría a costa de los interesados expídanse las copias que se soliciten y del medio de grabación si es el caso.

SEPTIMO: notifíquese la presente decisión a la defensora de familia adscrita al despacho.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE conforme lo establecido en el Art. 323 del C. de P.C.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA